

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- Este despacho profirió sentencia de segunda instancia dentro de la presente acción de tutela, el 21 de diciembre de 2021. Providencia que fue debidamente notificada a las partes.
- 2.- Dentro de los términos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el representante legal judicial de la coaccionada PROTECCION, por medio escrito solicita a ésta célula judicial que la sentencia de segunda instancia, proferida el 21 de diciembre de 2021 se aclare y/o adicione.
- 3.- Pasa a despacho del señor juez para decidir.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

IT 189
2021-00346-01
Riosucio, Caldas, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho la solicitud de adición y aclaración incoada por la accionada PROTECCIÓN S.A. frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de diciembre de 2021, dentro de la presente acción de Tutela promovida por WILMER ARBEY CASTAÑO CARMONA en contra de ASMETSALUD EPS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, PROTECCIÓN S.A., EMPRESA DE EXCAVACIONES Y SUMINISTROS DE OCCIDENTE SAS, ARL POSITIVA, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE CALDAS Y DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, con fallo del veinticinco (25) de octubre de 2021, resolvió tutelar los derechos fundamentales del actor y ordenó a la EMPRESA EXCAVACIONES Y SUMINISTROS DE OCCIDENTE S.A.S., pagar los días 1 y 2 de la incapacidad otorgada al accionante; a la EPS ASMET SALUD, desde el día 3 hasta el día 181 y las posteriores al día 540, si a ello hubiere lugar. Se ordenó igualmente al FONDO DE PENSIONES PORVENIR (Sic), pagar las incapacidades causadas desde el día 181, hasta el día 540.

2.- En desacuerdo con el fallo de primera instancia PROTECCION S.A. impugnó la decisión reparando en síntesis: a.-) No evidenciar solicitud de prestación económica por parte del accionante b.-) ausencia de historia clínica actualizada del paciente, e historial de las incapacidades actualizado que demuestre los días posteriores a 180, c.-) que a la fecha la EPS ASMET SALUD, no ha remitido concepto de rehabilitación. d.-) Que el despacho ordenó a la EPS el pago de las incapacidades, hasta tanto remita el concepto de rehabilitación favorable del actor, pero que no debió imponer orden alguna a esa entidad. e.- solicitó que se revoque el numeral 4 de la sentencia confutada.

3.- Este Juzgado mediante sentencia del 21 de Diciembre de 2021, decidió de fondo el asunto y dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN Y ADICIÓN el fallo proferido el día veinticinco (25) de octubre de 2021, por el juzgado promiscuo municipal de Supía, Caldas dentro de la acción de tutela promovida por el señor WILMER ARBEY CASTAÑO CARMONA, quien actúa en nombre propio, en contra de la E.P.S. ASMET SALUD, la GOBERNACIÓN DE CALDAS, el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS: PROTECCIÓN, la EMPRESA DE EXCAVACIONES Y SUMINISTROS DE OCCIDENTE S.A.S., y la ARL POSITIVA. Trámite al cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con sede en Manizales y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ALUD DE CALDAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR Y MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la resolutive de la sentencia confutada así: Modificar el numeral tercero, el cual quedará de la siguiente forma:

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el reconocimiento y pago a favor del señor WILMER ARBEY CASTAÑO CARMONA, el valor de las incapacidades, causadas desde el día 3 hasta el día 180. Adicionar un Numeral TERCERO (1) así:

TERCERO (1): ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, si no ha emitido el concepto de rehabilitación, tal como lo prevé el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, debe continuar pagando un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto de rehabilitación. Modificar el Numeral cuarto el cual quedará así:

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, y una vez reciba el concepto de rehabilitación del señor WILMER ARBEY CASTAÑO CARMONA, continúe pagando las incapacidades, hasta el día 540 si a ello hubiere lugar, según sea el concepto emitido.

TERCERO: DEJAR INCOLUMES los demás numerales de la providencia recurrida.

CUARTO: Ordenar el Envío de la presente acción a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de adición y/o aclaración formulada por el representante legal de Protección S.A., debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992 dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, la figura de la aclaración está prevista en el artículo 285, mientras que la adición de la sentencia se encuentra en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil y se trata de instrumentos que en ningún caso constituyen un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 285 señala: "*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***"

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La disposición 287 de la Ley 1564 de 2012, establece: "*ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*"

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha referido mencionando que, "*cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela".¹*

CASO CONCRETO

1,- En el asunto objeto de solicitud de entrada hay que advertir que no es procedente la aclaración, por cuanto el contenido de la sentencia proferida en esta sede, no ofrece, ni contiene frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, y el solicitante tampoco formuló reparo alguno frente a alguna frase que le generara tal duda o inconformidad e influya en la decisión modificada y adicionada.

¹ Véase entre otros auto 193 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

2.- Tampoco es procedente la adición de la providencia, porque según la exigencias de la disposición, ésta tiene lugar cuando la providencia omita "resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", caso en el cual "deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Es que en efecto, la providencia no omitió resolver alguno de los extremos de la Litis y en el particular caso, se trata del pago de unas incapacidades laborales que se encuentran contempladas en la norma, tal como lo fue citado por el A quo y en esta sede, de suerte que sería innecesario ordenar lo ya ordenado, pues cabe aclarar que la solicitud de; *"que se ordene al pago de incapacidades a la EPS hasta la fecha de REMISIÓN del concepto de rehabilitación a Protección y a su vez se ordene a Protección al pago desde la fecha de remisión del mismo y hasta el día 540"* Se encuentra contenida en el numeral segundo de la resolutive de segunda instancia que modifica el numeral tercero (de la primera instancia) y crea un numeral tercero (uno). Igualmente, se modificó el numeral cuarto señalando a la entidad que **una vez reciba el concepto de rehabilitación del accionante**, continúe pagando las incapacidades, hasta el día 540, según sea el concepto emitido, lo que no deja margen de duda sobre lo solicitado por PROTECCION S.A. con la solicitud de adición.

Ahora, en cuanto a la solicitud de *"condenar a la EPS al pago de incapacidades posteriores al día 540 ya que el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, le impone dicha obligación, quedando de esta manera subsanado el vacío normativo que existía frente a este tema,"* es pertinente indicar a la entidad que dicha petición se encuentra contenida en las normas que se le citaron en el fallo de segunda instancia, (el mismo artículo 67 citado por Protección S.A.)

Adicional a lo anterior, reitérese que en la segunda parte del numeral tercero de la resolutive de primera instancia quedó consignada dicha orden en el sentido de que la EPS debe asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 541, **si a ello hubiere lugar**, es decir, como el actor hasta ahora lleva poco más de 333 días de incapacidad, ante la ausencia del concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, se desconoce si llegará al día 540 de incapacidad, pero lo cierto es que conforme a la disposición atrás citada, el pago de dichas incapacidades posteriores al día 540 recaen nuevamente en la EPS y/o fondo de pensiones dependiendo de dicho concepto (artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 780 de 2016). Por consiguiente no se hace necesario adicionar este aspecto, que se itera, está contenido en las normas atrás citadas.

Sin más disquisiciones sobre el asunto, el Juzgado no accederá a la Adición y aclaración de la providencia incoada por los argumentos expuestos renglones atrás.

Como la sentencia motivo de impugnación y ahora de adición y aclaración ya fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará enviar copia de esta providencia ante la Secretaría de la Corte Constitucional Sección Tutelas, para que en su oportunidad sea incorporado al expediente que fue enviado para su eventual revisión.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

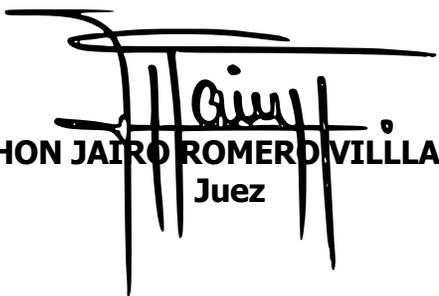
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la presente acción de tutela el día 21 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a PROTECCIÓN S.A. por el medio más expedito posible, dejando las respectivas constancias en el expediente digital.

TERCERO: REMITIR copia de este auto a la secretaría de la Corte Constitucional, Sección tutelas, para que en su oportunidad sea incorporado al expediente que fue enviado para su eventual revisión.

CÚMPLASE



JHON JAÍRO ROMERO VILLADA
Juez